

AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

SUJETO A NOTIFICAR	GLADIS AMPARO GIL VELEZ
CEDULA	41.947.166
DIRECCION DE NOTIFICACION	Carrera 14 N°13-31 Armenia
PROCESO N°	1117-2013
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	Resolución N°567 del 22 de Octubre de 2015
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL ACTO ADMINISTRATIVO	Dr. Diego Alonso Barco Jaramillo
CARGO	Coordinador Grupo de IVC-RC-C
FUNDAMENTO DEL AVISO	Imposibilidad de notificar personalmente, la empresa del correo devuelve la citación con la anotación "no reside" y la observación "Predio en construcción enseguida del casino Paradise"
RECURSOS	REPOSICION Y/O APELACION
TERMINO PARA PRESENTAR RECURSOS	10 DIAS

Que en cumplimiento del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por el cual se expide el CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que señala: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

El acto administrativo señalado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiéndose que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario que profirió la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Así mismo se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención contentivo de cuatro (4) folios.

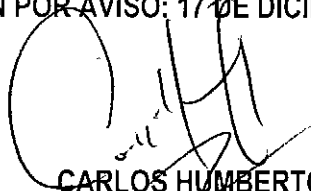
FECHA DE PUBLICACIÓN EN LA CARTELERA DEL MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL QUINDÍO: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días:

Del: 10 DE DICIEMBRE DE 2015 AL: 16 DE DICIEMBRE DE 2015

FECHA DE PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB DEL MINISTERIO DE TRABAJO: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días:

Del: 10 DE DICIEMBRE DE 2015 AL: 16 DE DICIEMBRE DE 2015

FECHA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO: 17 DE DICIEMBRE DE 2015



CARLOS HUMBERTO ZULETA RINCON
Auxiliar Administrativo
GIVC-C

**RESOLUCIÓN No. 567
(OCTUBRE 22 DE 2015)
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”**

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del Quindío, en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución 2143 de 2014 y especialmente las conferidas por el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente investigación administrativa, adelantada en contra la señora GLADYS AMPARO GIL VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.947.166 de Armenia, persona natural, propietaria del establecimiento de comercio denominado FAZETA SPORT, ubicado en la Carrera 14 N° 13-34 de la Ciudad de Armenia, Quindío, por el incumplimiento de norma laborales, al tener laborando a un menor de edad en su establecimiento sin el permiso del Ministerio del Trabajo y sin la respectiva afiliación a la seguridad social en pensión de los trabajadores.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la señora GLADYS AMPARO GIL VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.947.166 de Armenia, persona natural, propietaria del establecimiento de comercio denominado FAZETA SPORT, ubicado en la Carrera 14 N° 13-34 de la Ciudad de Armenia, Quindío.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumieron así en anterior oportunidad:

Que mediante auto N° 1117 del veintinueve (29) de noviembre de 2013, el Coordinador del grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos-Conciliación, doctor DIEGO ALONSO BARCO JARAMILLO, designa a la Inspectora NOHORA PATRICIA MEJIA MACIAS, para que realice visita de carácter general al establecimiento de comercio denominado FAZETA SPORT, ubicado en la carrera 14 N° 13-34 de la Ciudad de Armenia, Quindío (folio 1)

Que el día veintiséis (26) de Diciembre de 2013, la Doctora NOHORA PATRICIA MEJIA MACIAS, Inspectora de Trabajo y Seguridad social, adscrita al grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos-Conciliación, realiza visita al establecimiento de comercio denominado FAZETA SPORT, dejando constancia que no se pudo levantar acta de visita por la actitud de la propietaria, encontrando tres trabajadores, de los cuales dos eran menores de edad, se deja requerimiento para que en el término de cinco (5) días hábiles allegue permiso para laborar menores de edad expedido por el Ministerio del trabajo, afiliaciones a la seguridad social integral de los trabajadores y pago de aportes parafiscales. (folio 3)

Que mediante oficio N°0017 del 3 de Enero de 2014, la señora GLADYS AMPARO GIL VÉLEZ, propietaria del establecimiento de comercio, da respuesta al requerimiento dejado por la inspectora de trabajo y seguridad social, adjuntado copia del certificado de cámara y comercio, copia de la cedula y copia de la cedula de la madre de la menor NATALIA ALVAREZ (folio 10 a 14)

Que mediante Auto N°89 del veintisiete (27) de febrero de 2014, la Doctora NOHORA PATRICIA MEJIA MACIAS, Inspectora de Trabajo y Seguridad social, formula cargos contra el establecimiento de comercio FAZETA SPORT, por el incumplimiento de normas laborales (folios 15 a 18), enviando la citación para notificación personal mediante oficio N°7263001-0328 del veintisiete (27) de enero de 2014, tal como obra a folio 19.

**RESOLUCIÓN No. 567
(OCTUBRE 22 DE 2015)****"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA"**

Que el día cuatro (4) de febrero de 2014, se realiza notificación personal al señor SILVIO GOMEZ ESPINOSA, en calidad de contador del establecimiento de comercio FAZETA SPORT (folio 21).

Que mediante oficio N°0250 del 14 de febrero de 2014, la señora GLADIS AMPARO GIL VELEZ, presenta oficio relacionado con el permiso de trabajo de la menor NATALIA ALVAREZ DIAZ (folio 23-24)

Que mediante Auto N° 186 del veinte (20) de febrero de 2015, el Coordinador del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos-Conciliación, doctor DIEGO ALONSO BARCO JARAMILLO, designa a la Inspectora de trabajo y seguridad social, doctora ANGELICA MARIA TORRES CARDONA, para que continúe con la instrucción del expediente adelantado contra el establecimiento de comercio denominado FAZETA SPORT.(folio 25)

Que mediante Auto N°978 del 14 de Julio de 2015, el Coordinador del grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos-Conciliación, doctor DIEGO ALONSO BARCO JARAMILLO, ordena dejar inválido el acto administrativo "formulación de cargos" por motivos de legalidad (folio 27 a 28), comunicándolo mediante oficio N°7263001-2109 del 14 de Julio de 2015, tal como obra a folio 29.

Que mediante auto N°979 del 15 de Julio de 2015, el Coordinador del grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos-Conciliación, doctor DIEGO ALONSO BARCO JARAMILLO, formula cargos contra la señora GLADYS AMPARO GIL VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.947.166 de Armenia, persona natural, propietaria del establecimiento de comercio denominado FAZETA SPORT, ubicado en la Carrera 14 N° 13-34 de la Ciudad de Armenia, Quindío (folio 30 a 31),.

Que mediante oficio N°7263001-2108 del quince (15) de julio de 2015, se envía comunicación para notificación personal del auto de cargos (folio 32), siendo notificada de manera personal la señora GLADYS AMPARO GIL VELEZ, el día veintitrés (23) de julio de 2015, tal como obra a folio 33.

Que mediante oficio radicado al N°1783 del 12 de Agosto de 2015, la señora GLADYS AMPARO GIL VELEZ, propietaria del establecimiento de comercio FAZETA SPORT presenta escrito de descargos (f -34).

Que mediante Auto N°1177 del catorce (14) de septiembre de 2015, el Coordinador del grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos-Conciliación, doctor DIEGO ALONSO BARCO JARAMILLO, ordena correr traslado por el término de tres (3) días al investigado para que presente alegatos de conclusión (folio 35), siendo comunicado mediante oficio N°7263001-2766 del catorce (14) de septiembre de 2015, tal como obra a folio 36.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Luego de analizar detalladamente cada uno de los documentos obrantes dentro del expediente, como son el acta de visita, la respuesta al requerimiento y a la formulación de cargos, se observa que efectivamente la señora GLADYS AMPARO GIL VELEZ, tenía laborando en su establecimiento de comercio a dos (2) personas sin la respectiva afiliación a la seguridad social integral, de las cuales una era menor de edad y no contaba con el respectivo permiso por parte del Ministerio del Trabajo para laborar.

Como prueba de que el Niño, Niña o Adolescente NATALIA ALVAREZ DIAZ, se encontraba laborando en el establecimiento de comercio sin el respectivo permiso del Ministerio del Trabajo y sin la afiliación al sistema de seguridad social en pensión, se tienen los escritos presentados por la señora GLADYS AMPARO GIL VELEZ, los cuales reposan en el expediente a folios 10 y 11, 23 y 24, 34 y 35, donde acepta que el día de la visita realizada por la inspectora de trabajo y seguridad

RESOLUCIÓN No. 567
(OCTUBRE 22 DE 2015)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

social NOHORA PATRICIA MEJIA MACIAS, se encontraban dos personas laborando por ser temporada navideña y que desconocía la forma de contratar en esta temporada.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

Esta oficina formuló pliego de cargos contra la señora GLADYS AMPARO GIL VÉLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.947.166 de Armenia, persona natural, propietaria del establecimiento de comercio denominado FAZETA SPORT, ubicado en la Carrera 14 N° 13-34 de la Ciudad de Armenia, Quindío, en los siguientes términos:

1. Haber incurrido en la posible violación de la obligación prevista en el artículo 113 de la Ley 1098 de 2006, en materia de incumplimiento a las disposiciones sobre el trabajo de los menores de edad (permiso del menor para trabajar)
2. Haber incurrido en la posible violación de la obligación prevista en el artículo 3° de la Ley 797 de 2003 modificatorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, en materia de afiliación obligatoria y pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores.
3. Haber incurrido en la posible violación de la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley 828 de 2003, relacionado con el pago de aportes parafiscales.
4. Haber incurrido en la posible violación de la obligación prevista en el artículo 486 del código sustantivo del trabajo, Subrogado por el art. 41 del Decreto 2351 de 1965, el numeral 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000 y numeral 2 modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013.

DESCARGOS

Notificado personalmente el pliego de cargos, la investigada mediante oficio radicado al N°1783 del 12 de Agosto de 2015, presenta escrito argumentando:

“como persona natural quiero aclarar lo siguiente: La visita realizada por la Doctora Nora Patricia Mejía Macías, el pasado 26 de diciembre de 2013, en esa ocasión se encontraba laborando con nosotros la menor Natalia Álvarez Díaz por cuestión de temporada comprendida entre el 24 de Diciembre y 31 de Diciembre del mismo año, ella laboraba en mi establecimiento con permiso de su señora madre Luz Amparo Pineda, quien le otorgo su respectivo permiso para que la menor laborara en mi establecimiento por esa temporada decembrina, motivo por el cual la niña no se encontraba afiliada a ningún fondo de salud ni de pensión ya que no hacia parte de la nómina del establecimiento por ser un puesto temporal”.

En la actualidad el establecimiento fue cancelado en la cámara de comercio debido a decisiones administrativas.

Ahora bien, para el Despacho es claro y evidente que al no existir el permiso otorgado por autoridad competente para que la menor labore en el establecimiento de comercio antes mencionado, se está frente a una violación a las normas laborales vigentes, en relación con la afiliación y pago de la seguridad social integral del menor trabajador.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Notificado el auto que le corre traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, el investigado no presentó alegatos, tal como obra en la constancia a folio 37.

RAZONES DE LA SANCIÓN

De conformidad con el acervo probatorio y con los hechos alegados por el investigado que obran en el expediente, se puede establecer que la conducta se concreta con el acta de visita suscrita por la

RESOLUCIÓN No. 567
(OCTUBRE 22 DE 2015)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

Inspectora de Trabajo y seguridad social NOHORA PATRICIA MEJIA MACIAS, y con el escrito de descargos presentado el día 12 de Agosto de 2015, en el que la propietaria del establecimiento acepta que tenía laborando a una menor de edad en su establecimiento sin la respectiva afiliación al sistema de seguridad social integral.

De igual manera, la propietaria del establecimiento en escrito presentado el día 3 de Enero de 2014, acepta el hecho de tener a sus trabajadoras sin la respectiva afiliación a la seguridad social integral, aduciendo que desconocía la forma de realizar la contratación en época decembrina.

La sanción cumplirá en el presente caso una función coactiva o de policía administrativa, la cual se encuentra regulada por el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, el cual establece:

“2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.”

El Ministerio cumple una función de garante en el cumplimiento de las normas laborales y seguridad social, que en materia pensional tiene su fundamento en el numeral 5 artículo 3 de la Ley 1610 del 2012.

Para el caso en controversia, se tiene que efectivamente la señora GLADYS AMPARO GIL VELEZ, Tenía laborando a dos trabajadoras, entre ellas a una menor de edad sin la respectiva afiliación a la seguridad social integral tal como obra a folio 3.

Respecto a la situación de contratar a menores de edad para realizar una determinada laboral, cabe mencionar que el empleador debe solicitar al Ministerio de Trabajo el permiso para que un menor de edad pueda laborar, tal como lo estipula el artículo 113 de la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes, además, el empleador se compromete a afiliar o a verificar la afiliación del NNA, al Sistema Integral de Seguridad Social (salud, pensiones, riesgos profesionales) y pagos de aportes parafiscales, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en la Ley 100 de 1993, el Decreto Ley 1295 de 1994 y sus decretos reglamentarios, hechos que se acreditaran por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la firma de la presente autorización.

Con relación a la edad para poderse otorgar el permiso por parte de la autoridad competente, el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006 establece:

“EDAD MÍNIMA DE ADMISIÓN AL TRABAJO Y DERECHO A LA PROTECCIÓN LABORAL DE LOS ADOLESCENTES AUTORIZADOS PARA TRABAJAR. La edad mínima de admisión al trabajo es los quince (15) años. Para trabajar, los adolescentes entre los 15 y 17 años requieren la respectiva autorización expedida por el Inspector de Trabajo o, en su defecto, por el Ente Territorial Local y gozarán de las protecciones laborales consagrados en el régimen laboral colombiano, las normas que lo complementan, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, la Constitución Política y los derechos y garantías consagrados en este código.

Los adolescentes autorizados para trabajar tienen derecho a la formación y especialización que los habilite para ejercer libremente una ocupación, arte, oficio o profesión y a recibirla durante el ejercicio de su actividad laboral.

PARÁGRAFO. Excepcionalmente, los niños y niñas menores de 15 años podrán recibir autorización de la Inspección de Trabajo, o en su defecto del Ente Territorial Local, para desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. La autorización establecerá el número de horas máximas y prescribirá las condiciones en que esta actividad debe llevarse a cabo. En ningún caso el permiso excederá las catorce (14) horas semanales.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 113 de la Ley 1098 de 2006 establece:

“ARTÍCULO 113. AUTORIZACIÓN DE TRABAJO PARA LOS ADOLESCENTES. Corresponde al inspector de trabajo expedir por escrito la autorización para que un adolescente pueda trabajar, a solicitud de los padres, del respectivo representante legal o del Defensor de Familia. A falta del inspector del trabajo la autorización será expedida por el comisario de familia y en defecto de este por el alcalde municipal.

RESOLUCIÓN No. 567
(OCTUBRE 22 DE 2015)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”

La autorización estará sujeta a las siguientes reglas:

1. Deberá tramitarse conjuntamente entre el empleador y el adolescente;
2. La solicitud contendrá los datos generales de identificación del adolescente y del empleador, los términos del contrato de trabajo, la actividad que va a realizar, la jornada laboral y el salario.
3. El funcionario que concedió el permiso deberá efectuar una visita para determinar las condiciones de trabajo y la seguridad para la salud del trabajador.
4. Para obtener la autorización se requiere la presentación del certificado de escolaridad del adolescente y si este no ha terminado su formación básica, el empleador procederá a inscribirlo y, en todo caso, a facilitarle el tiempo necesario para continuar el proceso educativo o de formación, teniendo en cuenta su orientación vocacional.
5. El empleador debe obtener un certificado de estado de salud del adolescente trabajador.
6. La autorización de trabajo o empleo para adolescentes indígenas será conferida por las autoridades tradicionales de la respectiva comunidad teniendo en cuenta sus usos y costumbres. En su defecto, la autorización será otorgada por el inspector del trabajo o por la primera autoridad del lugar.
7. El empleador debe dar aviso inmediato a la autoridad que confirió la autorización, cuando se inicie y cuando termine la relación laboral.

PARÁGRAFO. La autorización para trabajar podrá ser negada o revocada en caso de que no se den las garantías mínimas de salud, seguridad social y educación del adolescente”.

Ahora bien, para el Despacho es claro y evidente que al no existir el permiso otorgado por autoridad competente para que el adolescente labore con la señora GLADYS AMPARO GIL VELEZ, propietaria del establecimiento FAZETA SPORT, se está frente a una violación a las normas laborales vigentes, en materia del incumplimiento a las disposiciones sobre el trabajo de los menores de edad (permiso del menor para trabajar) y con el agravante que no se encontraba afiliada a la seguridad social integral al momento de la visita realizada por el Ministerio del Trabajo.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Con relación a la función de vigilancia, control y cumplimiento de las normas laborales, el Artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

“ARTICULO 485 AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.”

Ahora bien, según lo establecido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo las sanciones y atribuciones son las siguientes:

2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

De acuerdo con el 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

RESOLUCIÓN No. 567
(OCTUBRE 22 DE 2015)**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”**

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta de la investigada “GLADYS AMPARO GIL VELEZ”, es el siguiente:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

De la lectura de la norma citada, resulta claro que hay lugar a la imposición de una sanción por parte de este Despacho, toda vez que la investigada tenía laborando a dos (2) trabajadores sin la respectiva afiliación a la seguridad social integral, de las cuales una era menor de edad y no contaba con el respectivo permiso para trabajar otorgado por el Ministerio del Trabajo.

De esta manera, es claro que la conducta desplegada por la investigada puso en peligro el derecho fundamental constitucional del derecho al trabajo y a gozar del mismo en condiciones dignas y justas de la Adolescente NATALIA ALVAREZ DIAZ, y de la trabajadora KELLY GINED DELGADO HORTUA, lo cual es una omisión gravísima a las normas de carácter laboral.

2. Beneficio Económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.

La conducta desplegada por el investigado al no efectuar la respectiva afiliación y pago al Sistema General de Seguridad Social en pensión, constituye un acto de negligencia y abuso por parte del infractor, al vulnerar conscientemente la ley, pues desde el mismo momento en que se dio inicio a la relación laboral entre los trabajadores y la señora GLADYS AMPARO GIL VELEZ, propietaria del establecimiento FAZETA SPORT, se debía cumplir con la obligación legal de afiliar a su trabajadores.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.

El despacho observa que la investigada puso resistencia, y se negó a cooperar al momento de la visita realizada por parte del Ministerio del Trabajo, tal como obra en el acta de visita a folio 3, ordenando a los trabajadores que se fueran del establecimiento.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

La investigada reconoció la infracción de no tener afiliados a los trabajadores al sistema de seguridad social en pensión, de no realizar el pago de los aportes parafiscales, en el escrito de los descargos, es decir antes del decreto de pruebas, por lo tanto se ha de tener en cuenta este criterio de graduación de la sanción al momento de la imposición de la sanción.

9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

La conducta realizada por el investigado atentan de manera grave contra los derechos humanos del trabajador, desconociendo los criterios que para el efecto traen los convenios y tratados internacionales adoptados por nuestra legislación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos-Conciliaciones de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la señora **GLADYS AMPARO GIL VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.947.166** de Armenia, persona natural, propietaria del establecimiento de comercio denominado **FAZETA SPORT**, ubicado en la Carrera 14 N° 13-34 de la Ciudad de

**RESOLUCIÓN No. 567
(OCTUBRE 22 DE 2015)****“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA”**

Armenia, Quindío, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído con una multa de un salario mínimo legal mensual vigente, equivalentes a **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350.00) MONEDA COLOMBIANA**, a favor del Servicio de Aprendizaje **SENA**, por transgredir la Resolución 1677 de 2006 y el artículo 35 de la Ley 1098 de 2006 por el incumplimiento a las normas laborales en relación con la presencia de un niño en el sitio de trabajo sin el permiso de la autoridad competente, y por trasgredir el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la señora **GLADYS AMPARO GIL VÉLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **41.947.166** de Armenia, persona natural, propietaria del establecimiento de comercio denominado **FAZETA SPORT**, ubicado en la Carrera 14 N° 13-34 de la Ciudad de Armenia, Quindío, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído con una multa de un salario mínimo legal mensual vigente, equivalentes a **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350.00) MONEDA COLOMBIANA**, por transgredir el artículo 4° de la Ley 797 de 2003, relacionado con el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión, y por transgredir el artículo 5° de la Ley 828 de 2003, relacionado con el pago de los aportes parafiscales, dicha sanción deberá consignarse en la CUENTA CORRIENTE N° 309-02131-9, Banco BBVA, titular **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR-FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-SUBCUENTA SOLIDARIDAD**, NIT N°900.619.658-9, ubicado en la Carrera 7 N° 32-93 piso 5 en BOGOTÁ D.C., Teléfonos: 7444333 ext. 1470-1471, Fax 7444333 ext. 2500, e-mail aportes.fsp@colombiamayor.co, al momento de consignar debe registrar: 1. Concepto (05) que lo identifica como pago de multa; 2. Referencia 1: N° de identificación de la entidad o persona sancionada; 3 Referencia 2: Nombre de la entidad o persona sancionada; 4 Referencia 3: Teléfono de contacto de la entidad o persona sancionada.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al sancionado que, en caso de no realizar la consignación de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la resolución que impone la multa, se cobraran intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma este acto al investigado e informarle que contra el mismo procede recurso de reposición, ante quien suscribe la presente resolución y subsidiariamente el de apelación ante el Director Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, los cuales deberán interponerse dentro de los diez días (10) siguientes a la notificación del presente acto administrativo, tal como lo estipula el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR, Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**DIEGO ALONSO BARCO JARAMILLO**Coordinador
Grupo P.I.V.C.R.C./CProyectó, elaboró: Angélica T
Revisó, aprobó: Diego B.

